

Recoleta, once de febrero de dos mil estorce

VISTOS:

El mérito de la denuncia de fs. 1 a 5, por infracción a la Ley 19.496, deducida por EDUARDO ANDRÉS RIQUELME RODRÍGUEZ, C.I. N° 14.198.782-8, domiciliado en Susie 2511, Santiago; presentaciones de fs. 86 y sgts. y de fs. 105 y sgts.; efectuadas en representación de CONCESIONES RECOLETA S.A., R.U.T.N°76.088.854-D, legalmente representado por Boris Zaror Atala, ambos con Eliodoro Yáñez 1890, Providencia; acta del comparendo de contestación y prueba, de fs. 160 y sgts. ; y demás antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO:

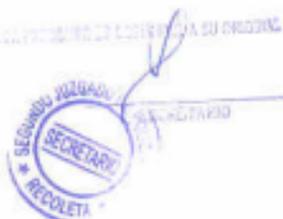
1º) Que por escrito, a partir de fs.1, el Sr. Eduardo Riquelme, denuncia ante este Tribunal, que el día 21 de marzo de 2013, acudió al sector de la Vega Central, conduciendo el vehículo patente YB*1555, a repartir una mercadería y estacionó en un lugar habitado frente a dicho recinto, siendo registrado por el operador de Concesiones Recoleta, don Aurelio Oñate A. Agrega que cuando regresaba, oyó la alarma del móvil y observó que dos individuos se alejaban con una bolsa negra en la mano que contenía el pedido de otro cliente-comprobó que habían forzado la chapa del vehículo y al preguntar al operador éste contestó " que no se metía en eso", refiriéndole que uno de los individuos había salido de la cárcel, hacia un mes Finalmente señala que la mercadería sustraída asciende a la suma de \$275.000.-

2º) Que mediante la misma presentación y en base a lo resuelto, el Sr. Riquelme responsabiliza a Concesiones Recoleta de vulnerar los derechos básicos de los consumidores consagrados por el artículo 3 d) y e) de la ley 19.496, entre otras disposiciones mencionadas en su libelo, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios por la suma de \$ 250.000.- más reajustes, intereses y costas.

3º) Que por presentación de fs. 86 y sgts., efectuada por el abogado Pablo Barrios Martínez, en representación de Concesiones Recoleta S.A., opuso excepción de incompetencia absoluta de este Tribunal, porque -a su juicio-, no es implícable, al caso denunciado, la normativa de la Ley 19.496, pues no existe entre el actor y su representada, un "acto de consumo"; aquél no tiene la calidad de consumidor ni ésta, la calidad de proveedor; que Concesiones Recoleta cumple funciones de "recaudadora" en virtud del otorgamiento de la

RECOLETA S.A. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FIDUCIARIA SU ORDEN

RECOLETA



12) Que, r...lm<r.to, ** que cada parte pague sus n",t":y

TFMAYVOPR...ITV-

Lo de fu-o on jCO",.,fool n - 17 d- l~k-y ldlIJ7, 151 id~ la kylH.l<JO,y507 ****(L,I-<")19...;I(;

A) Desestímase la denuncia y demanda civil de fojas 1 y siguientes, por no ser aplicables a los hechos en que se fundan, las normas de la Ley 19.496.
B) Desestímase la excepción de incompetencia opuesta a fojas 86 y-j...
C) Cada ****<l • p...5-30costa

